

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

"Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N° 200-03-20-01-0917 del 30 de abril de 2026 y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del URABA CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA reposa el expediente N° 160-16-51-06-0006-2026, en el cual obra la Resolución N°200-03-20-01-0917 del 30 de abril de 2026, mediante la cual se otorgó un permiso ambiental de **OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE** a favor de la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, identificada con Nit 900.902.591-7, sobre la ribera del río Sucio, donde se proyecta la ejecución de una obra de protección lineal de aproximadamente 105 metros de longitud. Dicha obra comprende la recuperación de geocontenedores existentes, la reconformación del talud mediante colchacreto y la protección en la base del talud, incluyendo un dissipador escalonado de 1,0 metro de base, huella y contrahuella, con un área de ocupación de 794,97 m² y sección triangular, construida en concreto conforme a las especificaciones técnicas presentadas, para un caudal máximo de diseño de 846,76 m³/s, localizada en el PR109+070 de la Ruta Nacional 6202, vereda Cerrazón, municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la Resolución N°200-03-20-01-0917 del 30 de abril de 2026 fue notificado electrónicamente a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.** el día 8 de mayo de 2026 a las 10:15 a. m., mediante envío al correo electrónico radicado@autopistasuraba.com, entendiéndose surtida la notificación en la misma fecha.

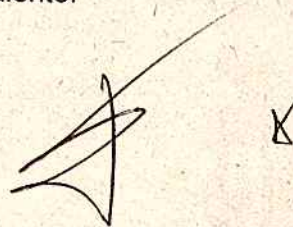
Posteriormente, mediante oficio con radicado N.° 160-34-01.32-4256 del 25 de junio de 2026, la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.** solicitó la aclaración de lo dispuesto en la segunda viñeta del artículo tercero de la Resolución N.° 200-03-20-01-0917 del 30 de abril de 2026, la cual establece: *"Conservar y proteger la vegetación protectora de las márgenes de la quebrada intermitente objeto de solicitud de ocupación. En caso necesario de cortar árboles de tope alto se debe solicitar el permiso correspondiente."*

La sociedad manifestó que el texto citado corresponde a un error de redacción, toda vez que el permiso ambiental fue otorgado para la ocupación de cauce permanente sobre la ribera del río Sucio y no sobre una quebrada intermitente, por lo que la referencia contenida en la citada disposición no guarda correspondencia con el objeto ni con las características técnicas del proyecto autorizado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA realizó visita de técnica el día 03 de julio de 2026, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 160-08-02-01-1762 del 09 de julio de 2026 del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)"



"Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N° 200-03-20-01-0917 del 30 de abril de 2026 y se adoptan otras disposiciones"

6. Conclusiones

Una vez evaluada la información del expediente N° 160-16-51-06-0006-2026 y el informe técnico No. 160-08-02-01-0864 del 22 de abril de 2026, se observa que se cometieron errores de digitalización al citar la fuente hídrica, la cual no es quebrada intermitente, sino un río con cauce permanente, por lo que se recomienda realizar la corrección del artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-01-0917-2026 del 30 de abril de 2026.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda al área jurídica realizar la corrección del artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-01-0917-2026 del 30 de abril de 2026, el cual deberá quedar de la siguiente forma:

- Disponer los escombros y materiales removidos resultantes del desarrollo de la obra en sitios debidamente autorizados, por fuera del área de influencia de las corrientes hídricas.
- Conservar y proteger la vegetación protectora de las márgenes del Río Sucio objeto de solicitud de ocupación. En caso necesario de cortar árboles de tope alto se debe solicitar el permiso correspondiente.
- Los materiales de construcción deberán provenir de sitios debidamente autorizados por las autoridades competentes.
- Se prohíbe los vertimientos de residuos líquidos y sólidos y de las aguas residuales domésticas, durante las diferentes etapas de construcción al cauce de la quebrada.
- No se autoriza la derivación, desvío u otra alteración de caudal del Río Sucio, en ninguna circunstancia se podrá afectar el flujo de agua hasta un nivel inferior al caudal ecológico.
- Establecer las medidas necesarias para evitar el riesgo de contaminación de las aguas de la corriente hídrica a intervenir o el suelo aledaño por combustibles y/o lubricantes, durante las labores de construcción de la obra.
- El término por el cual se otorga el permiso de ocupación de cauce corresponde al tiempo de vida útil de la obra, y el plazo de construcción de las obras citadas y las ocupaciones del cauce para tránsito de personal, maquinaria, equipos y/o las construcciones estructurales relacionadas exclusivamente con las obras propuestas, será de 12 meses.
- La sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S** deberá informar a CORPOURABA por escrito al inicio y durante la ejecución del proyecto, sobre el desarrollo de la obra, las medidas ambientales tomadas que se deriven de la ejecución de esta.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

"Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N° 200-03-20-01-0917 del 30 de abril de 2026 y se adoptan otras disposiciones"

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

1. *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

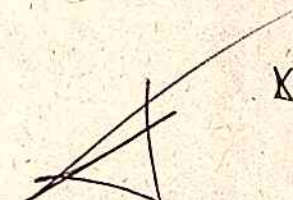
7. *"En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exlimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos"*

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

12. *"En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*



"Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N° 200-03-20-01-0917 del 30 de abril de 2026 y se adoptan otras disposiciones"

DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que el artículo 45 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

De conformidad con la disposición transcrita, la administración se encuentra facultada para corregir, en cualquier tiempo y de oficio o a petición de parte, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, siempre que la corrección recaiga sobre aspectos de carácter aritmético, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras y no implique modificación del sentido material de la decisión adoptada.

En ese contexto, dicha facultad constituye una manifestación de la potestad de autotutela administrativa, orientada a garantizar que los actos administrativos reflejen de manera fiel la voluntad de la Administración y los fundamentos fácticos y jurídicos que les sirven de sustento, preservando la legalidad, la seguridad jurídica y la eficacia de la actuación administrativa.

Así mismo, la corrección prevista en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 no supone la expedición de un nuevo acto administrativo ni la modificación de la decisión adoptada, sino la enmienda de errores meramente formales que permitan armonizar el contenido del acto con la realidad jurídica y los antecedentes que le sirven de fundamento.

En consecuencia, el ejercicio de esta facultad debe circunscribirse exclusivamente a la corrección de errores formales, sin alterar los efectos jurídicos del acto administrativo, modificar su contenido sustancial o revivir los términos legales para demandarlo, en los términos expresamente previstos por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con ocasión de la expedición de la Resolución N° 200-03-20-01-0917 del 30 de abril de 2026, esta Corporación otorgó a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, identificada con Nit 900.902.591-7, permiso ambiental de **OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE** sobre la ribera del río Sucio, en el PR109+070 de la Ruta Nacional 6202, vereda Cerrazón, municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia. En desarrollo de dicho acto administrativo, el artículo tercero estableció las obligaciones ambientales que debía observar el titular durante la ejecución de las obras autorizadas.

Entre las obligaciones impuestas se dispuso, en la segunda viñeta del artículo tercero, que el titular debía: **"Conservar y proteger la vegetación protectora de las márgenes de la quebrada intermitente objeto de solicitud de ocupación. En caso necesario de cortar árboles de tope alto se debe solicitar el permiso correspondiente."**

Posteriormente, mediante oficio con radicado N°160-34-01.32-4256 del 25 de junio de 2026, la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.** solicitó la aclaración del citado aparte, manifestando que la referencia a una **"quebrada intermitente"** no correspondía al objeto

“Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N° 200-03-20-01-0917 del 30 de abril de 2026 y se adoptan otras disposiciones” 5

del permiso ambiental otorgado, toda vez que la autorización recae sobre la ocupación de cauce permanente del **río Sucio**, razón por la cual solicitó precisar si dicha expresión obedecía a un error de redacción o indicar el cuerpo hídrico al cual hacía referencia la obligación contenida en la resolución.

En atención a la solicitud presentada, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental efectuó la revisión integral del expediente administrativo N° 160-16-51-06-0006-2026, particularmente del Informe Técnico N° 160-08-02-01-0864 del 22 de abril de 2026, documento que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución N° 200-03-20-01-0917 del 30 de abril de 2026. Como resultado de dicha revisión, se elaboró el correspondiente concepto técnico, en el cual se determinó que la referencia a una "quebrada intermitente" corresponde a un error de digitación o transcripción consignado en el apartado de recomendaciones y observaciones del citado informe, precisando que la fuente hídrica objeto del permiso ambiental es el río Sucio, cauce de carácter permanente.

Así mismo, el área técnica concluyó que dicho error no incide sobre la evaluación ambiental realizada, ni modifica el objeto del permiso, las condiciones técnicas autorizadas o las obligaciones ambientales impuestas, recomendando al área jurídica efectuar la corrección de la segunda viñeta del artículo tercero de la Resolución N° 200-03-20-01-0917 del 30 de abril de 2026.

Del análisis integral de los antecedentes administrativos y del concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, esta Corporación concluye que la inconsistencia advertida corresponde a un error meramente formal de transcripción, circunscrito exclusivamente a la identificación del cuerpo hídrico en una de las obligaciones impuestas al titular del permiso. En consecuencia, dicho yerro no altera el objeto de la autorización ambiental, la localización del proyecto, las coordenadas aprobadas, las características técnicas de la obra, ni las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de ocupación de cauce permanente.

En ese contexto, resulta aplicable el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual faculta a las autoridades administrativas para corregir, en cualquier tiempo y de oficio o a petición de parte, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, siempre que dicha corrección no implique modificación del sentido material de la decisión adoptada.

En el presente caso, la corrección solicitada tiene como único propósito armonizar el contenido de la Resolución N° 200-03-20-01-0917 del 30 de abril de 2026 con la realidad técnica acreditada en el expediente administrativo, garantizando la coherencia entre el acto administrativo, los antecedentes que le sirven de fundamento y la voluntad expresada por la Administración al momento de otorgar el permiso ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del URABA –CORPOURABA–, sin entrar en más consideraciones

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Corregir, a petición de parte, el error simplemente formal contenido en la segunda viñeta del artículo tercero de la Resolución N° 200-03-20-01-0917 del 30 de abril de 2026, por medio de la cual se otorgó un permiso ambiental de **OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE** a favor de la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, identificada con NIT 900.902.591-7, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte

"Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N° 200-03-20-01-0917 del 30 de abril de 2026 y se adoptan otras disposiciones"

motiva del presente acto administrativo y con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, para todos los efectos legales quedará así:

"Conservar y proteger la vegetación protectora de las márgenes del Río Sucio objeto de solicitud de ocupación. En caso necesario de cortar árboles de tope alto se debe solicitar el permiso correspondiente."

ARTÍCULO SEGUNDO. PRECISAR que la presente corrección obedece a un error simplemente formal de transcripción, efectuado con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no modifica el sentido material de la decisión adoptada mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0917 del 30 de abril de 2026, ni altera las condiciones, obligaciones, derechos o efectos jurídicos derivados del permiso ambiental otorgado.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-01-0917 del 30 de abril de 2026 continúan vigentes y conservan plena fuerza ejecutoria, en todo aquello que no haya sido objeto de corrección mediante el presente acto administrativo.

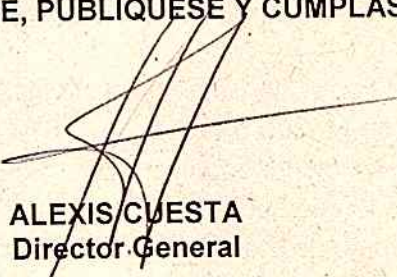
ARTÍCULO CUARTO Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

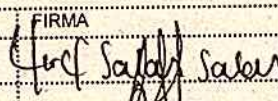
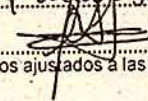
ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente providencia a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, identificada con Nit 900.902.591-7, a través de su representante Legal, o a quien esta autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en los términos de los Artículos 67°, 68° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yury Banesa Salas Salas		17/07/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 160-16-51-06-0006-2026			